## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 12/2014-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil catorce.

## ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el diez de marzo de dos mil catorce mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el FOLIO SSAI/00108514, se solicitó en la modalidad de vía sistema lo siguiente:

Solicito a la Primera Sala de la SCJN me proporcione la versión publica del proyecto de resolución elaborado por el Ministro José Ramón Cossio, en el amparo directo en revisión 3641/13, y el cual fue desechado por mayoría de tres votos en la sesión del 5 de marzo del año 2014. El expediente de origen es el 77/13 cuyo Tribunal origen es el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

II. Por acuerdo de once de marzo de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente UE-J/0159/2014; asimismo, se giró el oficio DGCVS/UE/0730/2014, dirigido al Secretario de Acuerdos de la

Primera Sala; solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número 292, recibido el doce de marzo de dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

*(...)* 

Me permito hacer de su conocimiento que el amparo directo en revisión 3641/13, se clasifica por el momento como información reservada, lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: (se transcribe)

Ya que al recibir su petición, el referido amparo en revisión, se encuentra en estudio en la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; por lo que una vez que se dicte la resolución correspondiente, se estará en posibilidad de proveer respecto de la información solicitada.

- IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio DGCVS/UE/0842/2014, de catorce de marzo de dos mil catorce, una vez integrado debidamente el expediente UE-J/0159/2014, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- V. El catorce de marzo de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del dos al veinticuatro de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.
- VI. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-383/2014** recibido el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el

expediente **UE-J/0159/2014**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDO

- I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 60. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido clasificó como reservada la información requerida.
- II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de vía sistema, el proyecto de resolución elaborado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el amparo directo en revisión 3641/2013 y el cual fue desechado por mayoría de tres votos en la sesión del cinco de marzo del presente año. Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que el referido expediente se encuentra en estudio bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que se dicte la resolución respectiva, por lo que clasifica la información como reservada, ya que encuadra en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL e indica que una vez que se

dicte la resolución correspondiente, se estará en posibilidad de proveer respecto de la información solicitada.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el

<sup>1</sup> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2**. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Artículo 42**. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4**. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30**. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General de la Comisión LA TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizó una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub. aspx y en la misma se detectó que efectivamente el amparo directo en revisión 3641/2013, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra pendiente de resolución.

De igual modo y en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013,<sup>3</sup> se constató que el proyecto de resolución del aludido amparo directo en revisión, tampoco se encuentra publicado en el portal de Internet de este Alto Tribunal, en la sección de Proyectos de Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la liga: <a href="https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos resolucion.aspx">https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos resolucion.aspx</a>.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y, por tanto, la clasificación de reserva del documento solicitado por el peticionario, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el amparo directo en revisión 3641/2013, toda vez que la documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte en cualquier procedimiento jurisdiccional estará reservada temporalmente hasta el momento en que se emita la determinación que les ponga fin.

Lo antes precisado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>4</sup>; 2, fracción IX y 7,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 73. ...

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley; **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio <u>en tanto no</u> hayan causado estado;

tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5 así como en lo establecido en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 60. Constitucional.6

De esta manera, no es posible emitir un pronunciamiento sobre la disposición y clasificación del proyecto de resolución elaborado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 3641/2013, lo cual, en su caso, podrá hacerse cuando el referido asunto haya sido resuelto y así sea solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 6, primer párrafo, 7 y 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>7</sup>

\_

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y <u>demás constancias que</u> <u>obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 46. La documentación que se genere por los Órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier <u>procedimiento jurisdiccional</u>, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, <u>estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin</u>, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quinces días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal del documento solicitado por el peticionario, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el amparo directo en revisión 3641/2013, de acuerdo a lo señalado en el último considerando de este fallo.

con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

## Artículo 8.

(...)

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8 de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

		,			,		
$\sim$ 1		$\triangle$ IA				4	
ᇈᆫ	ASIFICA	CIUN	DE IN	FURINA	LUIUN	12/2014	

EL DI	RECTOR	GENERAL	DE CASA	S DE LA	CULTURA	JURÍDICA,
	LICENCIA	ADO HÉCT	OR DANIE	EL DÁVA	LOS MART	ÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 12/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintitrés de abril de dos mil catorce.- Conste.